



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4144-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE LUIS GARCÍA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Rique Calixto a favor de Jorge Luis García Ríos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 164, su fecha 25 de agosto del 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Jorge Luis García Ríos contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, por haber vulnerado sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la detención arbitraria.

Manifiesta que el proceso que se le sigue al beneficiado por la comisión del delito de violación sexual de menor (Expediente 1405-98) sólo se encuentra sustentado en la declaración de la menor agraviada, quien refiere hechos inexistentes. Señala que no existe prueba alguna que lo incrimine; que las pericias se efectuaron con médicos inexpertos, que el auto de apertura de instrucción, en lo referido al mandato de detención, no fue debidamente motivado pues se sustentó en pruebas subjetivas e inexistentes y que no cumplió los tres requisitos establecidos en la ley. Aduce que las características físicas de la persona a las que hace referencia el dictamen fiscal de acusación corresponderían a las de un homónimo. Señala que interpone la presente demanda al no existir otro recurso que establezca la ley que pueda presentar en su defensa, al haber sido confirmado en segunda instancia el mandato de detención, quedando así agotadas todas las vías disponibles a su derecho de defensa en el proceso penal que se le sigue.

El Segundo Juzgado Penal de la Lima Norte, con fecha 31 de mayo de 2010, declara improcedente la demanda respecto a la vulneración al debido proceso e infundada respecto a la motivación del auto de instrucción por considerar que existe una base objetiva y razonable en la decisión del órgano judicial emplazado para mantener el mandato de detención dictado en contra del demandante.

La Sala Superior competente revoca la sentencia apelada y, reformándola, la declara infundada en todos sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

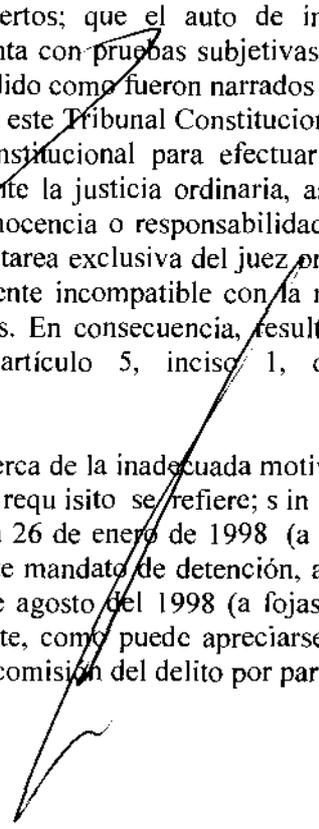
EXP. N.º 4144-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE LUIS GARCÍA RÍOS

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad del mandato de detención ordenado contra el favorecido al no haberse cumplido los tres requisitos establecidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal para su dictado, y que en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Respecto a que el dictamen fiscal de acusación corresponderían a un homónimo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la etapa de la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o *al formular la acusación fiscal* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no comportan restricciones a la libertad (Cfr. Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otras) y más aún tratándose de que la acusación se realizó contra otra persona del mismo nombre, identificada con libreta electoral N.º 1808521 (fojas 53-55) y que el fiscal superior dejó sin efecto formulando acusación contra el beneficiado Jorge Luis García Ríos, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 10862802, por lo que se debe declarar la improcedencia.
3. Respecto del extremo de la demanda en el que se alega que la imputación que se le hace al beneficiado sólo estaría sustentada en la declaración de la menor agraviada, pues no existe prueba alguna que lo incrimine, que las pericias fueron realizadas con médicos inexpertos; que el auto de instrucción respecto al mandato de detención se sustenta con pruebas subjetivas e inexistentes, puesto que los hechos no habrían sucedido como fueron narrados en el atestado policial, además de no existir flagrancia; este Tribunal Constitucional ha señalado que no puede utilizarse la justicia constitucional para efectuar un reexamen de los medios probatorios actuados ante la justicia ordinaria, así como los valorados para el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario. Siendo así, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*. En consecuencia, resulta improcedente dicho extremo en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



Respecto al cuestionamiento acerca de la inadecuada motivación del mandato de detención no especifica a qué requisito se refiere; sin embargo, revisada la resolución cuestionada de fecha 26 de enero de 1998 (a fojas 40), mediante la cual se dictó contra el recurrente mandato de detención, así como la resolución que la confirma de fecha 19 de agosto del 1998 (a fojas 160) se advierte que fueron motivadas adecuadamente, como puede apreciarse de la descripción de los elementos probatorios de la comisión del delito por parte del demandante; su





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4144-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE LUIS GARCÍA RÍOS

situación de no habido que hace presumir que pueda eludir la acción de la justicia, y que la pena a imponérsele, en caso de ser declarado culpable, será superior a los cuatro años. En consecuencia, este extremo debe ser desestimado.

5. En consecuencia, al no haberse acreditado que se haya vulnerado sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la detención arbitraria, resulta de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de l Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los extremos referidos en los numerales 2 y 3.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos que alega no haberse motivado el mandato de detención, haber existido una detención arbitraria y haberse vulnerado el principio de presunción de inocencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR